



**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR DOÑA PAOLA ANDREA ESCÁRATE ESCÁRATE,
TITULAR DE PUB DISCOTHEQUE FORTUNATO**

RES. EX. N° 2/ROL D-042-2019

Santiago, 16 AGO 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 82, de fecha 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Sobre el Programa de Cumplimiento

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento ("PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para eliminar, o reducir y contener los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a los regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento”. Infracciones a la norma de emisión de ruido. Infractores de Menor Tamaño” (en adelante “la Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

II. Antecedentes de la instrucción

7. Que, con fecha 02 de mayo del año 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-042-2019, con la formulación de cargos a doña Paola Andrea Escárte Escárte, titular del Pub Discotheque Fortunato, ubicado en calle Mapocho N° 4410, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana, en virtud a la infracción tipificada en el artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

8. Que, dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol D-042-2019), fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile, de la comuna de Quinta Normal, con fecha 06 de mayo del año 2019, de acuerdo a la información proporcionada por dicha entidad, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180847600799.

9. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol D-042-2019, establece en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos desde la notificación de la Formulación de Cargos.

10. Que, así las cosas, con fecha 24 de mayo de 2019, doña Paola Andrea Escárte Escárte, titular del Pub Discotheque Fortunato, presentó un PdC, ante esta Superintendencia, sin acompañar antecedentes o anexos adicionales a dicha presentación.

11. Que, finalmente, con fecha 27 de mayo de 2019, mediante Memorándum D.S.C N° 176/2019 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado, al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto que se evalúen y resuelva su aprobación o rechazo.

12. Que, doña Paola Andrea Escárte Escárte no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar Programa de Cumplimiento y que éste fue presentado dentro del plazo establecido en la ley para ello.

13. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

14. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, de esta Superintendencia, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC"), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento ingresado por doña **Paola Andrea Escárte Escárte**, titular del establecimiento Pub Discotheque Fortunato, con fecha 24 de mayo de 2019; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

A. OBSERVACIONES GENERALES

1) En general, se hace presente que sólo las medidas o acciones de mitigación directa implican una efectividad significativa para los objetivos de un Programa de Cumplimiento en materia de ruido y, a su vez, pudieren otorgar una certeza de solución definitiva para el retorno del cumplimiento ambiental. Por otro lado, las medidas de gestión no conllevan la efectividad significativa necesaria en las acciones de un Programa de Cumplimiento en materia de ruido, y por tanto, no implicarían una solución definitiva, motivo por el cual, su descarte o bien su valoración sólo puede ser considerada en cuanto medidas accesorias a las medidas de mitigación directa, lo cual será ponderado en cada acción propuesta.

2) En este sentido, es menester señalar, que se debe seguir el formato establecido, conforme a lo indicado en la Guía para la presentación de un

Programa de Cumplimiento, y asociada a las infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos, indicada en el considerando VI de la Res. Ex. N° 1/Rol D-042-2019, y acompañada físicamente a dicha formulación de cargos

3) De este modo, para completar correctamente el formato establecido, y para la debida presentación de un Programa de Cumplimiento, el titular en el punto anterior a la exposición de las acciones y medidas propuestas¹, deberá indicar el hecho que se estima constitutivo de infracción (punto 2 del presente Programa). En este caso, corresponderá al hecho indicado en el Resuelvo I de la Formulación de Cargos (Res. Ex. N° 1/Rol D-042-2019), es decir, “La obtención, con fecha 14 de julio de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 64 dB(A) medido en 1 Receptor sensible ubicado en Zona II, en horario nocturno, en condición de medición externa”.

4) Ahora bien, respecto de todas las acciones comprendidas en el PdC, el titular deberá fundamentar en uno o más anexos, cada una de las soluciones acústicas planteadas en el instrumento de incentivo al cumplimiento de la normativa ambiental, específicamente de los materiales o implementos utilizados para hacer efectivas dichas soluciones y la idoneidad de las mismas, respecto del cumplimiento del D.S. N° 38/2011 en el receptor sensible. Para tales efectos, se deberán adjuntar fichas técnicas y/o memorias explicativas de dichas soluciones para cada una de las acciones.

5) Asimismo, se deberá acompañar al PdC un plano simple del establecimiento que sea ilustrativo de la distribución de los espacios, salas, todas las ventanas y puertas, la ubicación de los equipos de música y parlantes (respecto de estos últimos, se deberá indicar la dirección en que se encuentran dispuestos), la ubicación de los lugares de ejecución de cada una de las acciones propuestas, y la ubicación de los receptores más cercanos al mismo.

6) Por último, se informa a doña Paola Escárte Escárte, que en relación a todas las acciones que se comprendan en el PdC, se deberá informar a la SMA, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de éstas a través de los sistemas digitales que esta Superintendencia disponga al efecto para implementar el SPDC. Dichos medios de verificación, deberán ser señalados en la sección de “comentarios” del respectivo recuadro del formato del PdC, y consistirán en fotografías fechadas y/o georreferenciadas, boletas y/o facturas, y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en el contexto de la ejecución de la acción, así como servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento. Además, se acompañará el informe de medición, que se exige en la acción obligatoria, que se indica en la letra a) del punto 5) del acápite A, correspondiente al primer resuelvo de este acto administrativo.

7) Adicionalmente, se deben incorporar al PdC presentado, tres (3) acciones obligatorias que el titular debe implementar:

a) La primera acción obligatoria consiste en que *“Una vez ejecutadas todas las acciones comprometidas, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. Dicha medición deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que se*

¹ Específicamente, en el punto 2 “Hecho que constituye la infracción”, el titular deberá indicar lo siguiente: “Incumplimiento de la norma de emisión de ruidos D.S. N° 38/2011”, por el hecho infraccional señalado en la formulación de cargos, es decir, “La obtención, con fecha 14 de julio de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 64 dB(A) medido en 1 Receptor sensible ubicado en Zona II, en horario nocturno, en condición de medición externa”.

constató la infracción. En caso de no ser posible, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. Además, en caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (Res. Ex. N°37/2013 SMA). Dicho impedimento será acreditado e informado a la Superintendencia. Más aún, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se realizará la medición por una empresa con experiencia en la realización de dicha actividad, siempre y cuando dicha circunstancia sea acreditada e informada a la Superintendencia". Además, el titular deberá indicar el plazo de ejecución de la acción, los costos que ésta implica, y en la sección de "comentarios" le corresponderá señalar el medio de verificación de la medida, que corresponderá al informe evacuado por la respectiva ETFA, que tendrá como objetivo arrojar valores que se encuentren por debajo del límite normativo establecido en el D.S. N°38/2011.

b) La segunda acción obligatoria consisten en "Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se solicitará la clave para acceder al sistema, en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe dicho Programa de Cumplimiento, de conformidad con lo establecido en la Res. Ex. N° 116/2018 de la SMA". En Plazo de Ejecución, deberá señalar lo siguiente: "10 días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la resolución que apruebe el PdC". En Costos, deberá señalar que la acción no tendrá costo alguno. En Comentarios, debe señalar lo siguiente: "En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico. Por otra parte, como eventuales impedimentos, se contemplarán aquellos problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC y que impidan la correcta y oportuna carga de la información. Por tanto, en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no haya sido posible cargar el Programa de Cumplimiento en el portal SPDC, remitiendo comprobante del error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación". En tal escenario, la entrega del Programa de Cumplimiento se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la SMA".

c) La tercera acción obligatoria tiene por objeto implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, de la SMA, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: "Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC"; o valiéndose de otras expresiones análogas. En el recuadro referido al "plazo de ejecución" de la medida, se incorporará lo siguiente: "Dentro de plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC. De este modo, el plazo de ejecución de esta acción corresponderá a la duración total del programa, desde su aprobación hasta su término. Este plazo no excederá el resultado de la suma entre el plazo de la medición final y 15 días hábiles". A su vez, en el recuadro referido a los "costos" se señalará que esta acción no tendrá costo alguno, en tanto que, en la sección de "comentarios" se indicará: "En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico. Por otra parte, como impedimentos eventuales, se contemplarán aquellos problemas exclusivamente técnicos que

podieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna carga de la información y documentación correspondientes. Por tanto, en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. En dicho caso, la entrega de los reportes y medios de verificación se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

8) Cabe señalar que el titular debe indicar el plazo de ejecución por cada una de las acciones que contenga el PdC, de forma separada. En el caso que la acción esté ejecutada, debe indicar fecha de ejecución; en caso que no sea así, se debe indicar el número de días después de la notificación de la aprobación del PdC. De esta manera, los plazos de ejecución de cada una de las acciones del presente PdC son de estricto cumplimiento y para cada acción deberán ser contabilizados en días hábiles y desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

9) Del mismo modo, el titular debe indicar el costo de ejecución por cada acción comprometida en el PdC, e incorporar los comprobantes del gasto como medio de verificación de cada una de las medidas ejecutadas, en ejecución y por ejecutar.

10) Igualmente, se hace presente que, cada una de las acciones comprometidas en el PdC, deben estar enumeradas correlativamente: acción N° 1, N°2, N°3, N°4, N°5, etc.

11) Por último, se solicita remitir el Programa de Cumplimiento refundido en formato CD, el que deberá adjuntarse a su presentación en formato físico, a través de la oficina de partes de esta SMA, de acuerdo a lo señalado en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N°1/ ROL D-042-2019 (formulación de cargos).

B. OBSERVACIONES RESPECTO DE LAS ACCIONES PROPUESTAS POR EL TITULAR

A continuación, se presentarán las acciones y medidas propuestas por el presunto infractor, junto con observaciones a cada una de las secciones comprendidas en la propuesta del Programa de Cumplimiento, cuando corresponda.

12) ACCIÓN N°1, CONSISTENTE EN “RECUBRIMIENTO DE TODO EL TECHO CON PLANCHAS DE YESO LAMINADO DE 10 MM DE ESPESOR”:

Conforme a lo señalado en la observación general N° 4 de esta resolución, el titular debe fundamentar en uno o más anexos, cada una de las soluciones acústicas planteadas, especificando los materiales o implementos utilizados para hacer efectivas dichas soluciones y para explicar la idoneidad de las mismas, por lo que se pasan a exponer las siguientes observaciones:

a) En **acción**, el titular deberá complementar la descripción de la misma, especificando las características técnicas del material, superficie y dimensiones del lugar a aislar acústicamente. Se debe adjuntar un croquis o plano simple con el detalle de las áreas donde se instalarán los paneles, detallando las dimensiones de cada uno.

b) En **plazo de ejecución**, se deberá precisar el plazo de ejecución de la acción en días hábiles, que se contabilizará a partir de la notificación de la resolución que aprueba el PdC.

c) En **costo (\$)**, el titular deberá indicar claramente el monto al cual ascenderá el gasto o desembolso que significará la ejecución de la medida.

d) En **comentarios**, el titular deberá señalar los medios de verificación que cargará en el SPDC en los distintos reportes asociados al Programa de Cumplimiento, los cuales, deberán consistir, al menos, en boletas y/o facturas que den cuenta de la ejecución de la acción y fotografías fechadas que demuestren el antes y después del lugar intervenido.

13) ACCIÓN N° 2, CONSISTENTE EN “RELLENO DEL TECHO COLINDANTE EN 2 MTS Y POR 12 MTS DE LARGO EN EL ENTRETECHO DE LA PROPIEDAD COLINDANTE AFECTADA DE PLUMAVIT Y RESINA ANTIRUIDO”:

Esta acción propuesta por el titular debe ser eliminada, ya que no es factible de realizar dentro de un PdC, toda vez que está dirigida sobre la propiedad de un tercero. En consecuencia, todas las medidas propuestas, deben ser sólo ejecutadas en el establecimiento, que es la fuente emisora del ruido, por cuanto la eficacia de las acciones del PdC serán verificadas respecto de la unidad que ya ha sido fiscalizada, con el objeto de determinar si con las medidas del PdC, se retorna y se observa el cumplimiento de la normativa ambiental infringida.

14) ACCIÓN N° 3 Y N° 4, CONSISTENTE EN “INSTALACIÓN DE UN MEDIDOR DE DECIBELES EN EL INTERIOR DEL LOCAL” Y “DAR ACCESO DIRECTO AL ADMINISTRADOR A LA SALA DONDE SE HALLAN LOS EQUIPOS DE AMPLIFICACIÓN Y REGULAR EL MISMO EL VOLUMEN (SIC). CADA NOCHE SON DISTINTOS DJS, LOS QUE CONTROLAN ESTE VOLUMEN NO SIENDO NUNCA IGUAL EL VOLUMEN DE CADA UNO DE ELLOS” RESPECTIVAMENTE:

Tal como se adelantó en el punto N°1, letra A), referido a las observaciones generales, las medidas de un PdC, tienen que ser eficaces en la mitigación del ruido y gozar de un carácter permanente, con el objeto que el infractor no vuelva a incurrir en la inobservancia de la normativa ambiental conculcada. De este modo, ambas acciones deben ser eliminadas del PdC, por cuanto la eficacia de las medidas propuestas dependerán de una persona, que es el administrador del establecimiento, quien deberá revisar constantemente que los decibeles no excedan los máximos permitidos, sin embargo, ello no asegura la permanencia o solución definitiva de la medida, por lo que las acciones propuestas deben ser reemplazadas por la “implementación de un limitador acústico” en el establecimiento fiscalizado, quedando una sola acción de la siguiente forma:

a) En **acción**, el titular deberá señalar en el PdC, que la acción consiste en la instalación de limitadores de audio dentro del establecimiento correspondiente al Pub Discoteque Fortunato. Se instalarán y certificarán los equipos limitadores de sonido, de tal forma de no exceder los máximos permitidos en el D.S. N° 38/2011 MMA.

b) En **plazo de ejecución**, se deberá precisar el plazo de ejecución de la medida en días hábiles, que se contabilizará a partir de la notificación de la resolución que aprueba el PdC.

c) En **costo (\$)**, el titular deberá indicar claramente el monto al cual ascenderá el gasto o desembolso que significará la ejecución de la acción.

d) En **comentarios**, el titular deberá señalar los medios de verificación que cargará en el SPDC en los distintos reportes asociados al Programa de Cumplimiento, los cuales, deberán consistir, al menos, en boletas y/o facturas que den cuenta de la ejecución de la acción y fotografías fechadas y georreferencias ilustrativas de la ejecución de la acción.

II. SEÑALAR que, doña **Paola Andrea Escárate Escárate** debe presentar un Programa de Cumplimiento Refundido que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el **plazo de 5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento **se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio**.

III. HACER PRESENTE que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento presentado.

IV. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

V. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento – por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I de la presente resolución– doña **Paola Andrea Escárate Escárate** tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el **portal SPDC**. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Paola Andrea Escárate Escárate, domiciliada en calle Matucana N° 908, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Carlos Eduardo Rojas Silva, interesado en autos, domiciliado en calle Mapocho N° 4418, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Sebastián Riestra López
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente




LCM/STG/GLW

Carta Certificada:

- Paola Andrea Escárate Escárate. Calle Matucana N° 908, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana.
- Carlos Eduardo Rojas Silva. Calle Mapocho N° 4418, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana.

Rol D-042-2019

INUTILIZADO